

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA
ATENCIÓN CIUDADANA 1
AUTO

(Catorce (14) de agosto de 2024)

“Por medio del cual se avoca conocimiento de los hechos y se abstiene de iniciar acción policiva comparendo No. 2, expediente de policía No. 11-001-6-2023-10308001”

Presunto (a) Infractor (a)	LARA MARIN DUVER ALBERTO
Cédula de ciudadanía No.	1014280086
Comparendo No.	2
No. de expediente Policía	11-001-6-2023-10308001
No. Expediente Interno	2023613490107523E
Tipo de comportamiento	Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.
Norma que describe el Comportamiento	Artículo 35 numeral 2
Comportamiento	Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.
Caso ARCO	18638571
Multa	Multa General Tipo 4

La suscrita Inspectora de Policía Distrital A.C. 1, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por los Art. 206 y 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016, artículo 286 de la Ley de 1564 2012 – Código de General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Resolución No 157 de febrero de 2021, procede de manera previa a **AVOCAR** conocimiento de la orden de comparendo No. 2, con expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10308001, adelantado en contra del señor(a) **LARA MARIN DUVER ALBERTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1014280086, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 206, Numeral 6, Literal H, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Policía es competente para conocer en primera instancia de la medida correctiva de Multa descrita en el Art. 180 del C.N.S.C.C. Así mismo el Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: “(...) 1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno. (...)”.

Que el día 12/09/2023 el personal uniformado de la Policía Nacional impuso orden de comparendo No. 2, identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10308001 al señor (a) **LARA MARIN DUVER ALBERTO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1014280086, por presuntamente incurrir en comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, de manera específica el descrito en el Artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

Que el día 19/11/2023 el Comandante de Estación de Policía **ROBERTO JOSÉ GARCÍA LEÓN** presentó escrito, con radicado No. 20234214351372, frente a la presente orden de comaprendo, en donde manifiesta lo siguiente:

GS-2023-570475-MEBOG



OONAC
GUAYANA FRANCESA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ
CAI EL RINCON



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

ESTPO-CAI - 3.1

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2023

Señores
INSPECCIÓN DE POLICÍA SUBA
Calle 146 B No. 90 -28
Bogotá.

Asunto: solicitud no vigencia comparendo expediente 11-001-6-2023-10308001

En el marco de la aplicación de la resolución 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", de manera atenta y respetuosa me dirijo a su despacho, con el fin de solicitar la no vigencia del comparendo electrónico que se relaciona a continuación con su respectivo error:

Número expediente	Detalle comportamiento	Observación
11-001-6-2023-10308001	Art. 35 – Num.02	El uniformado por error realiza el comparendo aplicando la medida Art. 35 – Num.2, resaltando que el numeral correcto es el "Num.5", según los indicado en el "RELATO_HECHOS" "el señor duver se opuso totalmente a la orden de policía por lo cual se le realiza una orden de comparendo de la ley 1801 del año 2016".

Es de resaltar que, el funcionario que elaboró el comparendo, presentó informe de la inconsistencia al señor comandante de la estación de policía Suba radicado número GS-2023-565517-MEBOG de fecha 16 de noviembre de 2023, el cual se anexa a la presente solicitud.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Roberto José García León
Grado: Capitán
Cargo: Comandante De Atención Inmediata (Cai)
Cédula: 1140848197
Dependencia: Cai El Rincon
Unidad: Metropolitana De Bogotá
Correo: roberto.garcia1256@correo.policia.gov.co
19/11/2023 3:00:21 p. m.

Anexo: no

CARRERA 93 CALLE 123
Teléfono: CARRERA 93 CALLE 123
caibolivia2016@hotmail.com
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA

Página 1 de 1

Que de igual manera se verificó en la página LICO - Liquidador de Comparendos de Bogotá, evidenciando que a la fecha no se ha cancelado el comparendo No. 2, identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10308001.

Que los literales b) y d) del artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana disponen:

*a) **Criterios para la dosificación de la medida.** Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.*

*b) **Término perentorio para objetar la orden de comparendo.** Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, **no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado**, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.*

*c) **Aceptación ficta de responsabilidad.** Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.*



d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá **abstenerse de iniciar proceso único de policía** y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. (Subraya y negrilla fuera de texto).

e) **Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo.** No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016...”

Que teniendo en cuenta la imposibilidad de iniciar el proceso verbal abreviado este Despacho procede a adelantar un análisis de los hechos que dieron origen al comparendo que hoy nos ocupa, evidenciando que efectivamente el día 12/09/2023 el personal uniformado de la Policía Nacional impuso comparendo No. 2, identificado con expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10308001 al señor (a) **LARA MARIN DUVER ALBERTO**, ahora la Ley 1801 de 2016 en su artículo 218 define la orden de comparendo como: “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Frente a lo anterior, se procede a verificar el comparendo en el aplicativo de Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional – RNMC, en donde se evidencia que en la narración de los hechos por parte del personal uniformado estableció: “el señor duver se opuso totalmente a la orden de policía por lo cual se le realiza una orden de comparendo de la ley 1801 del año 2016.”, no obstante frente a la solicitud del Comandante de Policía en el entendido de que al momento de imponer la orden de comparendo no se hizo una correcta adecuación de la norma, por tanto no es posible imponer dicha medida correctiva, pues se estaría frente a una vulneración del derecho constitucional al debido proceso, dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia así:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”.

Al respecto, en Sentencia 2014-02189 de 2019 del Consejo de Estado se dispuso lo siguiente:

“DEBIDO PROCESO – Definición

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa...”.

De tal manera que no es posible encaminar la decisión a declararlo infractor, a sabiendas de que el comparendo no fue diligenciado de manera correcta, razón por la cual, no es posible atribuir responsabilidad al ciudadano (a), debiendo, en el presente caso, abstenerse de imponer la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4 por el presunto incumplimiento al comportamiento ciudadano señalado en el Artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

Se deja constancia de que con la expedición de la presente providencia se entiende resuelta la solicitud presentada por el Comandante de Estación de Policía, el día 19/11/2023, mediante radicado No. 20234214351372.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía Distrital A.C. 1, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de lo hechos de la orden de comparendo No. 2, con expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10308001, adelantado en contra del señor **LARA MARIN DUVER ALBERTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1014280086.

SEGUNDO: ABSTENERSE de iniciar proceso verbal abreviado de comparendo No. 2, identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10308001 en contra del señor (a) **LARA MARIN DUVER ALBERTO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1014280086, por presuntamente incurrir en Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades., de manera específica el descrito en el Artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NO DECLARAR LA FIRMEZA de la Multa General Tipo 4 dentro de la orden de comparendo No. 2, identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10308001 en contra del señor (a) **LARA MARIN DUVER ALBERTO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1014280086, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NO IMPONER la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Notificar al señor (a) **LARA MARIN DUVER ALBERTO** de la presente providencia conforme los artículos 290 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Contra esta providencia no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 A de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ARCHIVAR las diligencias, comparendo No. 2, identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10308001, en el registro de actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno, realizando las correspondientes anotaciones por secretaria.

OCTAVO: CERRAR el expediente en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA VILLARREAL VALLEJO
Inspectora Primera Distrital de Policía
Atención Ciudadana - AC 1